



INFORME SECRETARIAL. Santa Rosa de Cabal, Trece (13) de Octubre **del dos mil veintidos (2022)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, a los demandados **MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA** y **ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA**, fueron notificados mediante aviso recibido el día 22 de septiembre del 2022 por ola señora **LISETH LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.007.242.460, quien aseguro conocer a los demandados **MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA** y **ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA**, también dijo que residen en dicho lugar y que le entregara el documento personalmente, quien no contesto ni presento excepciones, dentro del término legal. **SIRVASE PROVEER.**

e

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.

Santa Rosa de Cabal, Trece (13) de Octubre **del dos mil veintidos (2022)**
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2470

Radicado N°666824003002-2021-00484-00 EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA MAURICIO OSPINA MEZA Vs **MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA** y **ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA**

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido **por MAURICIO OSPINA MEZA** contra los demandados **MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA** y **ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA**.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los demandados **MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA** y **ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA**, garantizaron una obligación contraída con **MAURICIO OSPINA MEZA**, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento El veinte de enero de dos mil veintidós. Auto interlocutorio N°0050, que, a los demandados **MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA** y **ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA**, fueron notificados mediante aviso recibido el día 22 de septiembre del 2022, recibido por la señora **LISETH LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.242.460, quien aseguro conocer a los demandados **MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA** y **ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA**, también dijo que residen en dicho lugar y que le entregara el documento personalmente, quien no contesto ni presento excepciones, dentro del término legal

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.



III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

que, a los demandados MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA y ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA, fueron notificados mediante aviso recibido el día 22 de septiembre del 2022 por ola señora LISETH LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.007.242.460, quien aseguro conocer a los demandados MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA y ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA, también dijo que residen en dicho lugar y que le entregara el documento personalmente, quien no contesto ni presento excepciones, dentro del término legal.

Al respecto el C.G.P en su:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Negrillas fuera del texto).

Por lo que siendo así las cosas se tiene por no contestada la demanda ni haber presentado excepciones y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra, los demandados MARÍA AMANDA GÓMEZ LOAIZA y ÁLVARO JAVIER MIRANDA LIMA, En la forma y

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase **“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”**.



términos consignados en el mandamiento de pago, al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 178 del 14-10-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d1911fd0eb9f25102309341d60b9cd8f08bfe001742f4cd30e0946e869afa**

Documento generado en 12/10/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>